

Dictamen Núm. 34/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de enero de 2021 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para la Acreditación de Profesionales de Enfermería del Principado de Asturias en la Indicación, Uso y Autorización de la Dispensación de Medicamentos y Productos Sanitarios de Uso Humano.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se cita la normativa estatal básica de aplicación en la materia objeto de regulación, constituida por el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. En concreto, refiere que su artículo 79 “confiere a los profesionales de enfermería la facultad para, de forma autónoma, indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos

medicamentos no sujetos a prescripción médica y los productos sanitarios de uso humano relacionados con su ejercicio profesional, mediante la correspondiente orden de dispensación”. Asimismo, el citado precepto atribuye al Gobierno “la labor de regular la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por profesionales de enfermería y fijar, con la participación de las organizaciones colegiales de enfermería y médicas, los criterios generales, requisitos específicos y procedimientos para la acreditación de dichos profesionales, con efectos en todo el territorio del Estado”.

En desarrollo del mismo, el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Indicación, Uso y Autorización de Dispensación de Medicamentos y Productos Sanitarios de Uso Humano por parte de los Enfermeros, establece los criterios generales y específicos, así como el procedimiento para la acreditación de profesionales de enfermería, tanto de responsables de cuidados generales como de responsables de cuidados especializados, como requisito previo y necesario para poder desarrollar estas actividades, dentro del ámbito de distribución de las competencias profesionales establecidas en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Se refiere a continuación a los efectos en materia de distribución competencial de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2018, de 5 de julio, y en particular a la modificación operada en el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el Real Decreto 1302/2018, de 22 de octubre, estableciendo ahora el artículo 8.1 del primero que “Corresponde a la persona titular del órgano competente de la comunidad autónoma respectiva otorgar la acreditación de las enfermeras y enfermeros responsables de cuidados generales y de las enfermeras y enfermeros responsables de cuidados especializados, para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano con sujeción a los requisitos y procedimiento regulados, respectivamente, en los artículos 9 y 10”. A su vez, este último dispone que el procedimiento para la acreditación de las enfermeras y enfermeros sea regulado por las Comunidades Autónomas en su ámbito competencial, regulación que acomete el proyecto de Decreto.

Finalmente, la parte expositiva reseña la adecuación de la tramitación de la disposición a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por ocho artículos, al que siguen dos disposiciones adicionales y dos finales.

El primero de los artículos se ocupa del "Objeto y ámbito de aplicación" de la norma, el segundo de la "Iniciación a instancia de parte del procedimiento", el tercero de la "Iniciación de oficio del procedimiento", el cuarto de la "Instrucción y resolución del procedimiento", el quinto del "Plazo de resolución", el sexto del "Sentido del silencio administrativo", el séptimo de la "Incorporación al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios" y, por último, el octavo de la "Protección de datos de carácter personal".

Por su parte, la disposición adicional primera se refiere a la realización de un "Curso de adaptación" por determinados profesionales y la segunda a la "Publicidad entre los profesionales del inicio de oficio del procedimiento". Finalmente, la disposición final primera prevé una "Habilitación normativa" en favor de la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto, mientras que la segunda prevé la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## 2. Contenido del expediente

Por Resolución del Consejero de Sanidad de 12 de febrero de 2019, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general objeto de dictamen.

Obra en el expediente remitido documentación acreditativa de la publicación de la presente iniciativa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 19 de febrero y 6 de marzo de 2019, sin que se hayan recibido observaciones.

Figuran en él, a continuación, una memoria justificativa suscrita el día 6 de febrero de 2020 por el Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria, así como un primer texto de la norma en elaboración.

Por Resolución del Consejero de Salud de 10 de febrero de 2020, se acuerda someter el texto del proyecto en elaboración al trámite de información pública; consta la publicación de la norma en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el día 20 de febrero de 2020, concediéndose un plazo de veinte días hábiles para la presentación de alegaciones.

Mediante oficios de 17 de febrero de 2020, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora confiere trámite de audiencia al Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Asturias, al Colegio Oficial de Médicos de Asturias, al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, al Colegio Profesional de Farmacéuticos de Asturias, al Colegio Oficial de Podólogos de Asturias, al Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Asturias, a la Sociedad de Enfermería Familiar y Comunitaria de Asturias, a la Asociación de Enfermería Comunitaria, a la Federación de Asociaciones de Enfermería Comunitaria y de Atención Primaria, a la Sociedad Española de Médicos Generales y de Familia, a la Asociación Asturiana de Pediatría de Atención Primaria, a la Corriente Sindical de Izquierdas (CSI), al Sindicato Médico Profesional de Asturias (SIMPA), al Sindicato de Enfermería (SATSE), a la Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias (USIPA), al Sindicato de Celadores y Personal No Sanitario (SICEPA), a Comisiones Obreras (CCOO), a la Unión General de Trabajadores (UGT), a la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), al Sindicato de Técnicos de Enfermería (SAE) y al Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales.

Consta la presentación de alegaciones por parte de un profesional de la enfermería, de la Asociación de Enfermería Comunitaria, del Sindicato de Enfermería de Asturias, del Colegio Oficial de Enfermería de Asturias y del sindicato CSI. En relación con las mismas, el Director General de Cuidados, Humanización y Atención Sociosanitaria emite informe el día 29 de junio de 2020, razonando la admisión o rechazo de las efectuadas.

Con fecha 3 de julio de 2020, el citado Director General suscribe una memoria económica en la que cuantifica el importe del coste de la

implantación del Decreto -derivado de la necesidad de realizar un curso de adaptación para determinados profesionales- en 3.500 €.

El día 17 de julio de 2020, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, emite informe en el que expone que, de acuerdo con la memoria económica, "el coste de la propuesta se financiará con cargo a los créditos de la aplicación" que identifica, "que cuenta con crédito adecuado y suficiente". En consecuencia, concluye que "no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario".

Mediante correo electrónico de 23 de julio de 2020, se traslada la norma en elaboración a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con el objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

El día 27 de octubre de 2020, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él se señala la falta de impacto de la norma en materia de género; impacto que es -según afirma- asimismo nulo sobre la familia, la adolescencia y la infancia y sobre la unidad de mercado.

Obran incorporados al expediente, igualmente, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 11 de noviembre de 2020, según certifica al día siguiente la Secretaria de dicha Comisión.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de enero de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para la Acreditación de Profesionales de Enfermería del Principado de Asturias en la Indicación, Uso y Autorización de la Dispensación de Medicamentos y Productos Sanitarios de Uso Humano.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para la Acreditación de Profesionales de Enfermería del Principado de Asturias en la Indicación, Uso y Autorización de la Dispensación de Medicamentos y Productos Sanitarios de Uso Humano. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del titular de la Consejería de Sanidad de 12 de febrero de 2019.

La iniciativa ha sido objeto de consulta pública previa a la redacción de un primer texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC.

Obran en el expediente la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas recogido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto a los trámites de información pública y de audiencia de diversas entidades que pudieran resultar afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Asimismo, la Dirección General proponente ha emitido informe sobre las alegaciones recibidas.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

El proyecto de Decreto ha sido remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones.

Consta en el expediente el preceptivo informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar. En él figura, asimismo, una evaluación de impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, prevista en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. En él se razona también el impacto “neutro” de la norma en materia de género, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género. Al respecto, consideramos que la inclusión de dichas referencias permite, según manifestamos en el Dictamen Núm. 140/2019,



entender cumplido el trámite pues, tal y como establece el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018), con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita, debe admitirse que la exigencia se cumplimenta “aun cuando dicho informe no esté normalizado”, al ajustarse a las prescripciones legales la puntual referencia a “que el impacto es nulo o neutro”. No obstante, y en relación con el impacto de la norma en materia de género, advertimos que en el Dictamen Núm. 483/2015 del Consejo de Estado, de 23 de julio, emitido en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, la memoria del análisis de impacto normativo del mismo constataba un impacto “positivo” por razón de género, pues -según exponía- el “colectivo de profesionales de enfermería está formado en un porcentaje superior al 90 % por mujeres” y el “objetivo” de la norma “es ampliar el ámbito de competencias de estos profesionales sanitarios y su desarrollo profesional en nuevos ámbitos de actuación”.

Consta igualmente que el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Se han emitido las memorias previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. En cuanto a la memoria económica observamos que, estimándose el coste de la implantación del Decreto (3.500 €) derivado de la impartición del curso de adaptación previsto en la disposición adicional primera, el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos afirma la existencia de crédito adecuado y suficiente en la aplicación 15.04.413C.226.008. Dada la fecha de emisión del informe (17 de julio de 2020), ha de presumirse que tal constatación se refiere al ejercicio en curso en ese momento, lo que obliga a recordar que el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias especifica que en la memoria económica deberán constar, además de la cuantificación de “todos los gastos e ingresos que se deriven de la propuesta normativa (...), los efectos de posibles medidas de



aplicación ulterior sobre el horizonte temporal que se incluya, tanto en la vertiente de gastos como de ingresos”, y en caso de que el proyecto determine “impacto presupuestario” se harán constar las circunstancias correspondientes, “debiendo referirse tanto al ejercicio corriente como a los siguientes”. Si bien tal extremo no se especifica ni en la memoria, ni en el informe emitido por la Dirección General competente en materia presupuestaria, a la vista de la dotación presupuestaria de la aplicación correspondiente en la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021, consideramos que la afirmación sobre la suficiencia del crédito existente para atender el coste del gasto generado por la implantación de la norma mantiene su vigencia en el ejercicio en el que esta ha de tener lugar de forma efectiva.

Sin perjuicio de lo reseñado, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo sustancial, con lo establecido en la normativa de aplicación.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, que encuentra su fundamento en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye “el desarrollo legislativo y la ejecución” en materia de “Sanidad e higiene” en el “marco de la legislación básica del Estado”.

Esta última viene constituida en la materia objeto del proyecto por el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, cuyo artículo 79.1 faculta a “los enfermeros de forma autónoma” para “indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica y los productos sanitarios relacionados con su ejercicio profesional, mediante la correspondiente orden de dispensación”. En desarrollo de tal previsión, el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Indicación, Uso y Autorización de Dispensación de Medicamentos y Productos Sanitarios de Uso Humano por parte de los Enfermeros, acomete la regulación de la acreditación de los enfermeros para

la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, y -de conformidad con la modificación operada por el Real Decreto 1302/2018, de 22 de octubre, a fin de ajustarlo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/2018, de 5 de julio (ECLI:ES:TC:2018:76)- dispone en su artículo 10 que “El procedimiento para la acreditación de las enfermeras y enfermeros será regulado por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias”.

En consecuencia, consideramos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Sobre el preámbulo.

En relación con el preámbulo, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece, en el apartado de Directrices de técnica normativa, por lo que ahora interesa y en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”. En el supuesto analizado, estimamos que el preámbulo propuesto satisface tales exigencias.

##### II. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 1 del proyecto, dedicado al “Objeto y ámbito de aplicación”, debe evitarse la reiteración de la preposición “para” y mejorarse la técnica, señalando que el presente decreto tiene por objeto regular en el Principado de Asturias el procedimiento de acreditación de los profesionales de enfermería para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano relacionados con su ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y

autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

Respecto a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del proyecto, no se justifica su extensión -en buena parte, consecuencia de la reproducción de dictados-, pues la única diferencia entre uno y otro es que en el ámbito de los cuidados especializados ha de aportarse "el título de Enfermero Especialista a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre. De ahí que se estime adecuado contemplar conjuntamente, para los ámbitos de cuidados generales y especializados, la documentación que ha de adjuntarse a la solicitud, limitándose la norma a ordenar que "las solicitudes, debidamente cumplimentadas, irán acompañadas de la siguiente documentación", o giro similar, para fijar a continuación en una primera letra a) la titulación que ha de aportarse "cuando se solicite la acreditación en el ámbito de los cuidados generales", y en una letra b) la que ha de presentarse "cuando se solicite acreditación en el ámbito de los cuidados especializados" (que ha de comprender la anterior y la singular), prosiguiendo el precepto con la restante documentación acreditativa de la experiencia de más de un año o la superación del curso de adaptación "en defecto de la experiencia profesional mínima".

En relación con la presentación de "Copia auténtica del título de Graduado en Enfermería, de Diplomado en Enfermería, o de Ayudante Técnico Sanitario, o equivalente" -exigencia correlativa al establecimiento como requisito en el artículo 9.1.a) del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, de "Estar en posesión del título de Graduado en Enfermería, de Diplomado en Enfermería, o de Ayudante Técnico Sanitario, o equivalente"-, se admite alternativamente la posibilidad de aportar "certificación acreditativa de la Universidad sobre la finalización de los estudios y programa oficial cursado". En cuanto a esta última previsión, y dado que "estar en posesión" de los títulos indicados constituye, según acaba de reproducirse, condición preceptiva prevista en el artículo 9 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre,

consideramos más adecuada su sustitución por la de “certificación académica acreditativa de haber superado todos las materias precisas para la obtención de dichos títulos”.

En el apartado 4 del artículo 2 se establece -sin margen para la oposición del interesado- que la presentación de la solicitud conlleva la autorización a la Administración para obtener documentación acreditativa de los requisitos exigidos en poder de las Administraciones públicas, entre la cual se incluye la “vida laboral” a tenor del artículo 4 del proyecto y otras informaciones eventualmente sensibles.

Al respecto, procede señalar que el artículo 28.2 de la LPAC dispone que “Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección”. En el artículo 28.3 de la LPAC se reitera la salvedad de que “conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado”.

No tratándose aquí de expedientes sancionadores ni de inspección, se impone preservar el derecho de los interesados a oponerse a la consulta, sin que la solicitud comporte necesariamente la autorización. Para ello, debe añadirse un inciso final que consagre la salvedad que la ley contempla, indicándose que esa autorización opera “salvo oposición expresa” del interesado.

En el artículo 4.1 del proyecto se indica *in fine* que el órgano instructor podrá “recabar la información y documentación necesaria”. Esta referencia imprecisa -en cuanto entremezcla “información y documentación” sin deslindar siquiera el sujeto al que ha de requerirse- no se ajusta a la mejor técnica en una norma llamada precisamente a disciplinar un procedimiento. Asimismo, ya que no se libra un trámite de audiencia en este procedimiento -en el entendimiento de que los datos en cuya virtud ha de dictarse la resolución son los aportados por el interesado-, procede salvaguardar la posición de este

articulando expresamente un trámite de subsanación. De ahí que se estime conveniente puntualizar en este apartado que si la documentación presentada no reúne los requisitos exigidos se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC.

En el artículo 4.2, al término de su párrafo primero debe suprimirse la indicación de que la resolución “pondrá fin al procedimiento”, ya que nada aporta e induce a confusión. En su lugar procede señalar que contra la referida resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Salud.

En los artículos 5 y 6 se regulan el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo. Se observa que se trata de extremos susceptibles de regirse por un único precepto. Asimismo, procede suprimir la inicial referencia a que se opera “Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.3” de la LPAC, pues de la norma reseñada no deriva el plazo que aquí se arbitra sino el aplicable en defecto de previsión específica, e incorporar a continuación del plazo de “seis meses” la referencia a que se computará desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración del Principado de Asturias y, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. Seguidamente, basta indicar que transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa los interesados podrán entender estimada su solicitud, añadiendo la singularidad del artículo 25.1.a) de la LPAC para los iniciados de oficio.

El artículo 7, “Incorporación al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios”, establece que “La acreditación otorgada se notificará al Ministerio de Sanidad para su inclusión en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios”. Dado que la incorporación a dicho Registro se produce *ex artículo 8.3 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre*, deberá expresarse que tal notificación se realizará “de conformidad” con dicho precepto; por otra parte, y

dada la contingencia de la denominación del Departamento ministerial estatal competente en materia de salud, planificación y asistencia sanitaria, resulta conveniente sustituir la referencia al “Ministerio de Sanidad” por la de “Ministerio competente en materia sanitaria”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.